

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 001-A/2009, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil ocho el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 1005, ante la entonces Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, adscrita a la otrora Secretaría de la Contraloría, y que fue resuelta y concluida por la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico LAUMATUSE.@HOTMAIL.COM

Descripción clara de la solicitud de información

: "...REQUIERO EL PADRON DE SINDICATO CON REGISTRO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASI COMO EL AÑO EN QUE DIERON DE ALTA ANTE ESA INSTANCIA Y DONDE SE UBICAN LAS OFICINAS DE CADA UNO. GRACIAS..."

II.- Con fecha 11 de diciembre de 2008, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI) CHIAPAS, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, notificó al recurrente lo siguiente:

*Con fecha 18 de noviembre de 2008, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, remitió para su tramite a la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 1005, en la que solicita lo siguiente **REQUIERO EL PADRON DE SINDICATO CON REGISTRO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASI COMO EL AÑO EN QUE DIERON DE ALTA ANTE ESA INSTANCIA Y DONDE SE UBICAN LAS OFICINAS DE CADA UNO. GRACIAS. SIC.**, Mediante acuerdo el mismo 18 de noviembre de 2008, se radicó la solicitud, se admitió a trámite se registro bajo el número de expediente ST/UE7006/008, designándose al sub-enlace*

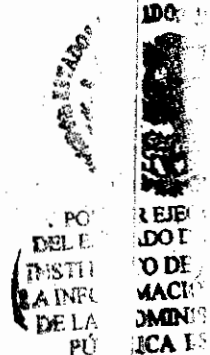


CUTIVO
DE CHIAPAS
ACCESO A
IÓN PÚBLICA
ISTRACIÓN
ESTATAL

de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dependiente de la Subsecretaría del Trabajo, de la Secretaría (sic), para dar atención a la solicitud del impetrante, se tuvo por recibido el oficio número 371308 de fecha 04 del presente donde da contestación el órgano administrativo siendo solicitud, positiva con costo, toda vez que consta de 223 hojas útiles de un solo lado, por lo que si son copias simples el importe es de \$1.00 (un pesos (sic) moneda nacional) por cada hoja y en el caso de que sean copias certificadas su costo será de 6.5. salarios mínimos de la región por las primeras veinte hojas y a partir de la hoja 21, el valor será de \$5.00 (cinco pesos moneda nacional), por cada hoja. Por tal motivo y con fundamento en el artículo 17 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y 98 de su Reglamento, debe de acudir a la oficina recaudadora mas cercana a su domicilio e realizar el pago de derechos que prefiera y una vez realizado dicho pago, presentará el recibo en un termino no mayor a 10 días hábiles, a la Unidad de Acceso de la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en la 16 Poniente esquina con el Boulevard Belisario Domínguez, colonia Xamaipac de esta ciudad Capital, número 1713, primer piso, edificio de la Secretaría de la Contraloría.

III.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado lo siguiente: **“DESEO IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO 1005 QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE ST/UE/006/2008. EXPRESO MI DESACUERDO CON LA CONFIDENCIALIDAD IMPUESTA AL DOMICILIO DE LAS OFICINAS SINDICALES, TOMANDO EN CUENTA, QUE ESTAS SON PUBLICAS, EN DADO CASO, SERIAN DATOS PERSONALES, SI ESTUVIERA SOLICITANDO LA DIRECCION DE SUS LIDERES. ADEMAS DESEO MANIFESTAR QUE SOLICITE ME HICIERAN LLEGAR LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRONICA, SIN QUE ME GENERE COSTO ALGUNO, COMO SE PRETENDE.**


IV.- Mediante oficio número ST/2416/2008 de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, el sujeto obligado Secretaría del Trabajo, rindió el informe respectivo a través del Responsable de la Unidad de Enlace de



Acceso a la Información Pública, en el cual externo literalmente lo siguiente:

"... I.- En la solicitud 1005, turnada a esta Unidad de Enlace de la Secretaría del trabajo(sic) el 18 de noviembre de 2008, a través del medio electrónico denominado Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública SISAI, administrado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, hoy Secretaría de la Función Pública, en la que el solicitante expresa lo siguiente: "REQUIERO EL PADRON DE SINDICATO CON REGISTRO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASI COMO EL AÑO EN QUE DIERON DE ALTA ANTE ESA INSTANCIA Y DONDE SE UBICAN LAS OFICINAS DE CADA UNO. GRACIAS". (SIC), al respecto a través de esta Unidad de Enlace, con fundamento en el Artículo 25 Bis Fracción I y XV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y del Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se le informó a la peticionaria que su solicitud ES POSITIVA CON COSTO, ya que la información requerida consta de 223 hojas útiles de un solo lado, por lo que si son copias simples el importe es de \$1.00 por cada hoja y para el caso de que sean Copias Certificadas su costo será de 6.5. salarios mínimos de la Región por las primeras veinte hojas y a partir de la hoja 21, el valor será de \$5.00 por hoja (sic) la información contenida es número y fecha de registro del sindicato, localidad donde está ubicado y número de socios lo anterior será proporcionado previo pago ante las oficinas recaudadoras y respecto al domicilio de cada uno de los Sindicatos de acuerdo con el Artículo 3 Facción XII y 33 de la citada Ley, es información CONFIDENCIAL, con el oficio número 371308 de fecha 04 de diciembre de 2008

II.- Por lo anterior se le notificó a la peticionaria hoy recurrente, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas dependiente de la Contraloría, hoy Secretaria de la Función Pública, a efecto haga de su conocimiento al solicitante de la información, que solicito es POSITIVA CON COSTO, ya que la información requerida consta de 223 hojas útiles de un solo lado y respecto del domicilio de cada uno de los Sindicatos es información CONFIDENCIAL, ya que en los archivos no obra ninguna autorización por escrito y mas a un (sic) no se ha presentado promoción alguna fundada y motivada en la Ley que nos ocupa, donde se manifieste que estén de acuerdo en proporcionar sus datos personales.

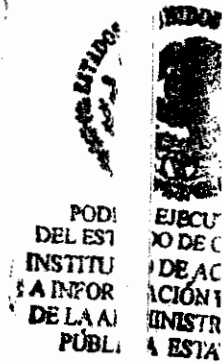

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTADAL

III.- El Comité de Información de esta Secretaría, CONFIRMÓ la clasificación realizada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ya que esta debidamente fundada y motivada por CONFIDENCIALIDAD de datos, EN LO QUE RESPECTA AL DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS SINDICATOS, debido a que en el procedimiento hoy recurrido sobre la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, si bien es cierto, establece como objeto de dicha Ley el **"...garantizar, plenamente a transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de datos personales..."**, también es cierto que no se puede romper con el derecho a la privacidad de las personas consagrado en el artículo 3 de la misma Ley.

Siguiendo en ese tenor la solicitud con número de folio 1005, contiene en una parte DATOS PERSONALES, como lo establece el artículo 3 fracción XII de la Ley que nos ocupa, se entiende como información confidencial a : **"la información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales, y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación este protegido por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones"** y la solicitud de información hoy recurrida se encuentra clasificada como confidencial, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y CONFIRMADA dicha clasificación por el COMITÉ DE INFORMACIÓN de esta Secretaria.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley en comento establece que **" En el caso que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán previo consentimiento expreso del particular y el titular de la información confidencial"**, cosa que no sucedió en el presente asunto ya que actualmente no contamos con autorización alguna de ningún sindicato o persona alguna que este autorizada legalmente para tal fin, a efecto de hacer pública la solicitud hoy recurrida con folio numero 1005.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información de la Secretaría, realizo un estudio y análisis de la información solicitada, así





como la Clasificación establecida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a dicha solicitud con folio número 1005, considero que la misma se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad debido a que contiene datos personales y no se cuenta con la autorización del titular de dichos datos, en este caso los sindicatos ante la instancia competente para hacer pública dicha información, motivo por el cual se CONFIRMA dicha clasificación.

Por ultimo, la solicitante de la información con número de folio 1005, hoy recurrente, cito dicha solicitud "REQUIERO EL PADRON DE SINDICATO CON REGISTRO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO EL AÑO EN QUE SE DIERON DE ALTA ANTE ESTA INSTANCIA Y DONDE SE UBICAN LAS OFICINAS DE CADA UNO. GRACIAS. (SIC) cabe precisar que la solicitud de información no se le está negando a la hoy recurrente, con fundamento en el artículo 3, Fracción II de la Ley que nos ocupa "Derecho a la información pública: la prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder a la información pública de manera gratuita, salvo en lo que se refiere a los costos generados por reproducción y/o gastos de envío del material que contenga la información solicitada, sin necesidad de identificarse plenamente, acreditar interés alguno o justificar su utilización, así como sin más limitaciones que las expresamente previstas en la Ley..."

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido el expediente ST/UE/006/2008, de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 1005, en tiempo y forma.

V.- Mediante oficio numero ICSeIF/DAIP/CyS/003/2009, de 9 de enero de la presente anualidad, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la copia certificada del recurso de revisión a este Instituto, adjuntando para tales efectos el informe de la Unidad de Enlace y las copias certificadas del expediente de la solicitud de información con número de folio 1005, del índice de esa Unidad, de conformidad a lo que establece el numeral 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas,

CONSIDERANDO



EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL

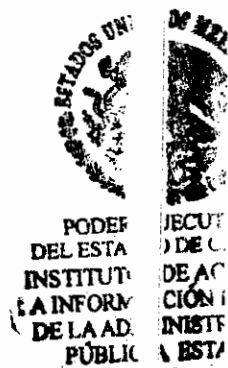
DI:
S7
TU
OR
A:
BL

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la información del Estado de Chiapas, y es procedente en los términos del artículo 47 fracción I de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Secretaría de Trabajo a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio ST/0003/2009 de fecha 06 de enero del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo copia certificada del expediente administrativo identificado con el número **ST/UE/006/2008**, constante de 19 fojas útiles del índice de esa dependencia, documento que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 83, de la Ley de Transparencia Local; lo anterior, en virtud de que por tratarse de una documental publica que fue originada de conformidad a sus atribuciones, y de la misma se advierte con meridiana claridad, que el 14 de noviembre de 2008, la hoy recurrente Laura Matus Espinoza, realizo la petición de solicitud de información al sujeto obligado Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas; la que por razón de turno se radicó y substanció bajo el número de folio 1005, situación que le fue obsequiada en los términos y plazos establecidos por la Ley de la materia, y a pesar de ello, inconforme con la respuesta, interpuso el recurso que nos ocupa.

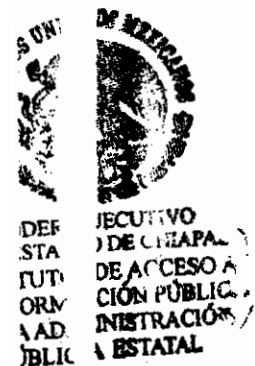
CUARTO.- El recurrente externó los argumentos plasmados oportunamente, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en virtud de que los mismos ya obran en el resultando señalado con el número III en romano.



QUINTO.- Con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado Secretaría del Trabajo, a través de la Unidad de Enlace, se advierte que la solicitud la realiza la C. Laura Matus Espinoza, quien solicitó información, que a su juicio es pública y pidió se la enviaran de manera electrónica a su correo previamente señalado en su solicitud de mérito, respuesta que no le satisface. Para efectos de tener una mayor apreciación del asunto que nos ocupa, procederemos a esquematizar la petición en la forma en que fue planteada.

No.	Pregunta	Respuesta
1	REQUIERO PADRON DE SINDICATO CON REGISTRO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	Se respondió a la peticionaria que su solicitud es positiva con costo, ya que la información requerida consta de 223 hojas útiles de un solo lado.
2	AÑO EN QUE SE DIERON DE ALTA EN ESA INSTANCIA	La información contiene fecha de registro, nombre del sindicato, localidad en donde está ubicado y número de socios
3	DONDE SE UBICAN LAS OFICINAS DE CADA UNO	Respecto al domicilio de cada uno de los Sindicatos, de acuerdo con el Artículo 3 Fracción XII y 33 de la citada Ley, es información confidencial, ya que en los archivos no obra ninguna autorización por escrito y mas aun no se ha presentado promoción alguna fundada y motivada en la Ley que nos ocupa, donde manifiesten que están de acuerdo en proporcionar sus datos personales.

Así las cosas, el sujeto obligado, comunica a la recurrente que la información solicitada, tiene un costo, ya que consta de 223 hojas de un solo lado y que puede pasar a la oficina hacendaria mas cercana a su domicilio para que realice su pago, cuyo monto habrá de variar dependiendo que prefiera, copias simples o certificadas, situación en la que la recurrente manifiesta en su recurso que la información la solicitó originalmente sin costo y que se la envíen a su correo electrónico. Sobre este punto, en su informe de ley, el sujeto obligado guarda silencio, ya



que omite manifestar si cuenta o no con las posibilidades técnicas y materiales para satisfacer el requerimiento de la revisionista, quien manifiesta que solicitó le hicieran llegar la información vía electrónica, sin que le genere costo alguno como se pretende.

Como se advierte, tal situación origina dos planteamientos, pues por un lado la recurrente se resiste a cubrir los derechos que cita la dependencia poseedora de la información y por otro, que esta, elabora un acuerdo de clasificación de la información en lo que corresponde al domicilio de las personas jurídicas colectivas, al considerar que estos contienen datos personales, en términos del artículo 3 fracción XII de la Ley de Transparencia del Estado y que, agrega "*no se puede romper con el derecho a la privacidad de las personas consagrado en el artículo 3 de la misma Ley*". Sin embargo en la especie, los Sindicatos, poseen un domicilio que es el asiento de su representación y aun más, suelen en la mayoría de las veces, rotular la razón social de ser un Sindicato de determinada rama o especialidad, es decir, ellos mismos publicitan y dan a conocer a la población de ser una organización que aglutina a la clase trabajadora de una empresa o de la administración pública inclusive. Ejemplos que citar sobran, de ahí que se considere que al sujeto obligado no le asiste la razón al clasificar la información, sobre todo en lo que corresponde al domicilio de las personas morales denominados Sindicatos.

Ahora bien, ha de decirse que en lo que corresponde al acuerdo de clasificación de la información, en la especie este no existe en cuanto no consta en autos el documento por medio del cual, deba restringirse el acceso a la información para conocer el domicilio de los sindicatos, existiendo únicamente el oficio numero 3713/08, de 04 de diciembre de 2008, por medio del cual el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y Sub Enlace de información, informa al Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, sobre la existencia de la información, el numero de hojas del cual consta la solicitud de información y el costo de la misma que debe de cubrir la revisionista, así como que la información relativa al domicilio de los sindicatos es información clasificada como confidencial; sin embargo, como se puede colegir, el acuerdo de clasificación de la información no consta en autos, de ahí que este órgano resolutor determine que no existe clasificación alguna y por ende, la información relativa al mismo debe otorgarse, pues en nada se transgrede la privacidad de las personas morales a que nos referimos, mucho menos de las personas físicas que pertenecen a ella. .



SEXTO.- Es cierto que, dentro de expedientes, sean estos de cualquier naturaleza, pueden contener información clasificada como confidencial por lo que al poner a disposición de la revisionista la documentación en forma física para su consulta, contiene Datos Personales y que define acertadamente la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su artículo 3º. fracción IV, y por esa razón el sujeto obligado procedió a emitir un oficio por medio del cual comunica que existe un acuerdo de clasificación de la información, negando el acceso a la recurrente, quien combate dicho acuerdo señalando que no necesita el domicilio de los líderes, sino de la organización sindical y por lo tanto no se encuadra dentro del rango de Datos Personales

Este órgano garante determina que la existencia del oficio numero 371308, de fecha 04 de diciembre de 2008, que da conocer y notifica al Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, la clasificación de la información, por si sola no hace las veces de un acuerdo por lo que deja de tomarlo en cuenta y en consecuencia la información relativa al domicilio de los sindicatos continúa siendo pública.

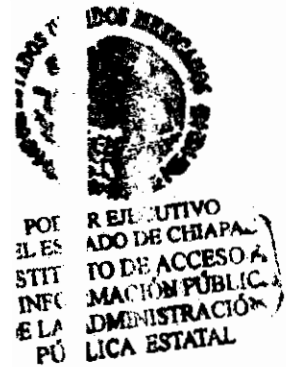
Por otro lado debe advertirse que en lo que corresponde a la respuesta positiva con costo en donde se le comunica a la revisionista su preferencia de obtener la información en copias simples o certificadas, en su escrito de recurso manifiesta **"...que solicité que me hicieran llegar la información vía electrónica, sin que me genere costo alguno, como se pretende** y bajo esa tesitura, debe el sujeto obligado entregar a la revisionista, la información en los términos solicitados.

Adicionalmente la ley prevé las circunstancias por las cuales la información podrá tener un costo y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado informó que la información solicitada se encuentra en el caso previsto en el artículo 4 fracción VI de la Ley de la materia que dice:

Artículo 4.- El derecho de acceso a la información tendrá los siguientes principios rectores:

Fracción IV.-El acceso a la información es gratuito, sin embargo, el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos de la legislación correspondiente.

Para el caso de que la revisionista determine realizar el pago para obtener la información en copia simple o certificada, el sujeto obligado observará lo dispuesto en los puntos 1, 2, y 3 del Acuerdo General de



Interpretación numero 3, emitido por este Órgano resolutor, el 06 de octubre de 2008.

En este sentido, este Órgano Garante, procede a revocar parcialmente la resolución emitida por la Secretaría del Trabajo sin que por ello constituya un pronunciamiento previo de este Instituto, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta con el termino de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, dependiente del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

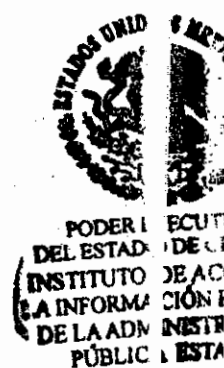
Por los argumentos expuestos y con fundamento e lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracción XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la **C. Laura Matus Espinoza**, en contra de la respuesta del 11 de diciembre de 2008, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de Secretaria del Trabajo del Estado de Chiapas, en relación con la petición de fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, (2008), formulada por la ahora recurrente, con número de folio de la solicitud mil cinco.

SEGUNDO.- Se revoca parcialmente la resolución emitida del sujeto obligado denominado Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas, en los términos expuestos en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, debiendo entregar la información a la revisionista en los términos solicitados, en un plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.



CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

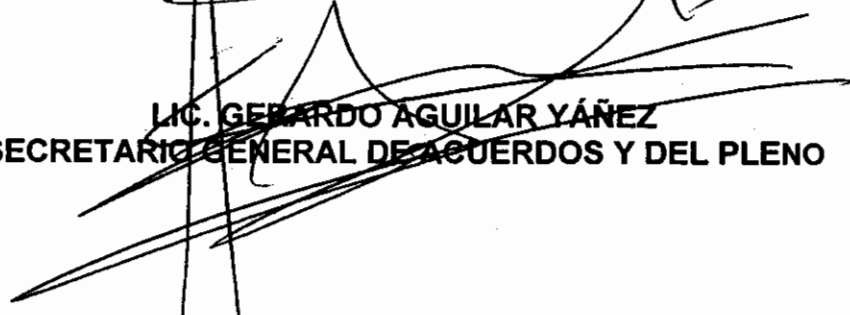
Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, de la Administración Pública Estatal Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.

UNION MEXICANA
GOBIERNO EJECUTIVO
ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL


LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO GENERAL


DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA


LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ
CONSEJERO


LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO